

contra las expoliaciones políticas por la sancion de la religion y por todas las obligaciones que la buena fé impone.

La magnitud de los trabajos de esta Comision no me da tiempo para seguir discutiendo sobre este interesante é importante caso, y tengo que conformarme con la declaracion de mi propósito de respetar la disposicion de las personas piadosas que bajo el amparo de las leyes vigentes entónces, destinaron sus bienes á los objetos que eran de su predileccion.

Mi decision es que el gobierno de México pague al de los Estados-Unidos, en moneda de oro de estos y con interes al 6 por ciento anual desde el 24 de Octubre de 1868 hasta que se concluyan los trabajos de la Comision, la suma de novecientos cuatro mil setecientos pesos, setenta y nueve centavos, y cien pesos por costas en beneficio de los reclamantes.

*Thadeus Amat y otros, contra México.—Num. 493.—
Alegato por la defensa ante el H. árbitro.*

El presente caso es de suma gravedad é importancia, tanto por las cuestiones que en él se versan como por la trascendencia que en lo futuro puede tener para México la decision que en él recaiga.

Seguro el que suscribe de que el árbitro ha de examinar con su escrupulosidad acostumbrada, y aun, si cabe, con mayor empeño, todas las constancias del expediente, no duda que dará al luminoso alegato de la defensa escrito por el Sr. Azpiroz, toda la atencion que bajo cualquier aspecto que se examine el caso, no debe

rehusársele por quien haya de decidirlo concienzudamente. (Es el documento núm. 45.)

Excusado es que el agente de México haga al árbitro una especial recomendacion para que se imponga detenidamente de la opinion del comisionado de México, pues, estando llamado á dirimir la discordancia de opiniones de los comisionados, seria casi una ofensa á su alta justificacion suponer que no estudiara con particular interes los fundamentos de tales opiniones.

Tratadas ya todas las cuestiones del presente caso con la inteligencia y esmero que lo han sido en el alegato y dictámen mencionados, seria una vana presuncion en el que suscribe intentar siquiera decir algo nuevo y digno de figurar al lado de dichos trabajos.

Pero sin tal pretension y, por el contrario, solicitando indulgencia por el ningun alifio de este escrito, va á procurar hacer en él quien tiene hoy la honra de representar al gobierno de México ante la comision, únicamente algunas ligeras observaciones y una exposicion del punto de vista en que cree que debe ser considerado el caso, conforme á la Convencion en cuya virtud se ha presentado.

I.

Para fundar la opinion favorable á los reclamantes comienza el comisionado de los Estados-Unidos por sostener, ó mejor dicho, por dar por probado, que el Fondo de misiones de las Californias tuvo siempre un objeto *exclusivamente* religioso y no político en sentido alguno.

Lo contrario está demostrado con irrefragables testimonios históricos en el alegato del Sr. Azpíroz y en la opinion del Sr. Zamacona.

Pero cualquiera que haya sido el carácter de dicho Fondo por la intencion de los fundadores, reconoce el comisionado americano que desde la expulsion de los jesuitas, á quienes aquellos habian encomendado la inversion de los caudales de que se trata, el soberano asumió, en virtud del dominio eminente, las facultades necesarias para llevar á ejecucion el propósito de quienes crearon el Fondo.

Admite, pues, el Sr. Wadsworth no solo el hecho de que el obispo de California y ántes que él diversas corporaciones religiosas y aun alguna laica intervinieron en el manejo é inversion del Fondo únicamente por comision del gobierno nacional, sino tambien el pleno derecho del mismo gobierno para encargar de este manejo é inversion á quien le mereciera confianza, y á su juicio, fuese mas á propósito para llevar á cabo los fines de la institucion.

Parece, sin embargo, que el comisionado americano atribuye á la designacion del obispo de California por aquel gobierno y para el expresado encargo un efecto permanente y la trasmision de un derecho perfecto é irrevocable en el obispo y sus sucesores.

Y como fundamento de tal creencia (que es tambien el de los autores de la presente reclamacion) cita el decreto de 24 de Octubre de 1842, que por lo mismo debe tenerse á la vista como una de las mas importantes piezas del expediente.

Dice así: «Que teniendo en consideracion que el de-

creto de 8 de Febrero del presente año que dispuso *volviera á continuar á cargo del supremo gobierno el cuidado y administracion del Fondo piadoso de Californias, como lo habia estado anteriormente*, se dirige á que se logren con toda exactitud los benéficos y *nacionales* objetos que se propuso la fundadora..... he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1. Las fincas urbanas y rústicas, los créditos activos, y demas bienes pertenecientes al Fondo piadoso de Californias quedan incorporados al erario nacional.

«Art. 2. Se procederá por el ministerio de hacienda á la venta de las fincas y demas bienes pertenecientes al Fondo piadoso de las Californias por el capital que representen al 6 por ciento de sus productos anuales, y la hacienda pública reconocerá, al mismo rédito de 6 por ciento, el *total producido* de estas enajenaciones.

«Art. 3. La renta del tabaco queda hipotecada especialmente al pago de los réditos correspondientes al capital del referido Fondo y la direccion del ramo entregará las cantidades necesarias para cumplir los objetos á que está destinado el mismo Fondo sin deduccion alguna por gastos de administracion ni otro alguno.»

Ya se ve que este decreto, base de la reclamacion, declara *nacionales* los objetos á que estaba destinado el Fondo en cuestion.

Se ve tambien que dejó incorporados en el erario nacional de México tales fondos; pero principalmente debe llamar la atencion que para nada se menciona en

parte alguna del mismo decreto ni al obispo ni á la Iglesia de California.

¿Cómo es, pues, que en este decreto se pretende fundar el derecho alegado?

¿Cómo de que el gobierno de México se propusiera seguir destinando á sus benéficos y nacionales objetos los fondos que declaraba estar á su exclusivo cargo, puede deducirse que esos fondos habian de ser administrados é invertidos perpetuamente por la Iglesia de Californias, cual lo sostiene el Sr. Wadsworth?

Si hubiese dispuesto, explícita y terminantemente, que se entregaran *al obispo de California* las cantidades necesarias de los réditos que el mismo decreto destinaba á los objetos de la primitiva fundacion, todavía sería mas que dudoso el título con que hubieran podido reclamar tales cantidades los sucesores del obispo desde el momento en que dejaron de ser de interes nacional para México los objetos en que se invirtieran esas cantidades en la Alta-California.

A juicio del Sr. Wadsworth no solamente subsisten en la localidad que se acaba de mencionar las necesidades á que fué destinado el Fondo de misiones por sus fundadores, sino que se han aumentado con la afluencia de aventureros de todo el mundo y con la inmigracion china.

Duda el que suscribe de que el comisionado de los Estados-Unidos haya escrito este pensamiento, esperando que se tomara á lo serio y mas bien se inclina á suponer que quiso el señor comisionado amenizar con un chiste la aridez de la materia que le ocupaba.

¿Qué tiene de comun con el objeto de proteger y ci-

vilizar á los aborígenes de este continente, convertir al catolicismo á los chinos y á los descreídos emigrantes europeos que, como una avalancha, se precipitaron sobre la rica presa arrancada de México y cuyos tesoros ofrecian mayor incentivo á la codicia que elementos de propaganda religiosa?

Però suponiendo que fuese hoy tan necesario como ántes de la anexion de la Alta-California á los Estados-Unidos, invertir en ella ciertas cantidades para la conversion de los infieles ó paganos ó protestantes, al catolicismo, ¿qué clase de obligacion puede tener el gobierno mexicano de administrar esas cantidades? ¿De interes nacional, como la que tiene todo soberano de satisfacer las necesidades públicas? Entónces ya no es de aquel gobierno sino del de los Estados-Unidos que se subrogó en todos sus derechos y obligaciones respecto de la Alta-California, de quien pueden pedir los obispos el cumplimiento de tal obligacion. ¿Es esta de un carácter privado, como lo pretende el Sr. Wadsworth? ¿De dónde procede?

Ya se ha visto que no del decreto de 24 de Octubre de 1842 en que no hay mencion ni del obispo ni de la Iglesia de California.

No de la voluntad de los que crearon el Fondo, porque ellos lo pusieron exclusivamente á cargo de los jesuitas y no al de quien quiera que se pudiese hallar á la cabeza de una Iglesia que ni siquiera existia en la época de la fundacion.

No, en fin, por los objetos á que fué destinado aquel Fondo, porque jamas los han llenado ni hay probabilidad de que los llenen los reclamantes.

Y sin embargo, para el Sr. Wadsworth es de un carácter tan privado la supuesta obligación del gobierno de México de ministrar á los obispos de California una gran parte de los réditos de dicho Fondo, que la compara á la de un individuo en cuyo poder se hallase este, y á quienes los tribunales ordinarios no podrían ménos que compeler al pago de tales réditos.

¿Pero lo harían en tal caso, sin que los demandantes probaran su derecho á ellos, ó mejor dicho, su título de propiedad? Evidentemente no.

Y ¿cuál es el título que presentan á este alto tribunal los que demandan ante él al gobierno de México?

Un decreto que ninguno les da (mas aún), que les retiró lo único que ántes habia tenido á bien aquel gobierno dar al dignatario eclesiástico de quien pretenden derivar el derecho que deducen, á saber: la simple administracion del Fondo de que se trata.

Recuérdese que el decreto de 24 de Octubre de 1842 comienza por reiterar lo dispuesto en el de 8 de Febrero del mismo año, por el cual se quitó al obispo de California el manejo de ese Fondo declarándose que su administracion é inversion quedaba á cargo del supremo gobierno nacional de México *en el modo y términos que él dispusiera* para llenar los objetos que se propusieron los donantes: la civilizacion y conversion de los bárbaros [no de los chinos ni de los europeos].

Muy problemático seria que si los jesuitas hubieran continuado sin interrupcion desempeñando el fideicomiso de los fundadores del Fondo llamado de misiones y que los bienes que lo formaron no hubiesen salido

del poder de tales fideicomisarios, pudiera hoy la misma corporacion de jesuitas reclamar para beneficio de la Alta-California segregada de México los productos de unos bienes ubicados en territorio de aquella República.

Pero cuando hace un siglo que cesó el desempeño de tal fideicomiso por los jesuitas; cuando desde la expulsion de estos de los dominios de España todas sus *temporalidades* se incorporaron á la real hacienda; cuando por el mismo decreto en que se pretende fundar esta reclamacion dejaron de constituir un fondo especial los bienes destinados al objeto *nacional* de la civilizacion de los salvajes, para confundirse con los demas caudales públicos, cuyo manejo é inversion son del exclusivo resorte del soberano, y cuando, en una palabra, no hay en los obispos de la Alta-California ni la representacion de los jesuitas, de quienes no son sucesores, ni la delegacion del gobierno de México que no pudo subsistir desde que careció el mismo gobierno de los medios de sobrevigilancia indispensables para la subsistencia de tal delegacion é imposibles en un territorio sometido ya á extraño poder, apenas se concibe que dichos obispos hayan llegado á creerse con algun título para formular la pretension que han traído á este tribunal.

¿Cuándo comenzó para ellos el derecho que deducen?

¿En el momento de segregarse la Alta-California de México?

¿En el dia en que se cangearon las ratificaciones del tratado en que aquella República cedió ese territorio á los Estados--Unidos?

¿Quién representaba entonces el derecho en que pretenden ser sucesores los obispos cuyas mitras no existían aún?

¿Era un individuo? ¿Era una corporación? ¿Era el pueblo todo de la Alta-California?

Si lo primero, el individuo que poseía el pretendido derecho seguramente no era americano ni pudo empezar á serlo hasta después de transcurrido un año, conforme al artículo 8 del tratado de que se ha hecho mención, es decir, no antes del 30 de Mayo de 1849.

Si lo segundo, la corporación perdió todos los derechos que tuviera respecto á México y su gobierno, porque no solamente no se le reservaron en el tratado, sino que ni siquiera se hizo mención en el de corporaciones, cuidándose, no más, de garantizar los derechos de individuos privados, y aun esto solo en sus nuevas relaciones con los Estados-Unidos, no respecto á sus derechos é intereses radicados en México.

Por último, si se trata de derechos colectivos del pueblo de la Alta-California, los deberes correlativos á ellos pasaron sin excepción alguna al nuevo soberano, al trasmitírsele, sin restricción, las prerogativas de la soberanía.

Pero volvamos á la primera de estas tres suposiciones, que parece ser la que sirve de base á la demanda: á saber, que fué un individuo el que, en virtud de su ministerio eclesiástico, poseía el derecho que se reclama. ¿El inmediato sucesor del obispo Diego, estaba realmente en posesión actual de percibir alguna parte de los réditos del Fondo de misiones en Mayo de 1848 ó 1849?

¿Había estado recibiendo algunas cantidades por ese título por aquellos años? Ni siquiera se indica por los demandantes.

¿Qué es, entonces, el pretendido derecho en que fueron sucesores? Solo una esperanza vana, una ilusión desvanecida y acaso hasta ya olvidada.

Sin que el decreto que retiró del obispo de California el encargo de administrar é invertir el Fondo de misiones dijera una sola palabra sobre que se ministraran al mismo obispo en lo sucesivo las cantidades necesarias para los objetos de aquel extinguido Fondo, pudo él creer que así sería, pero esto allá en el año de 1842.

Pasaron tres años sin que tal creencia se realizara, y aprovechando el precitado obispo una preponderancia accidental del partido de la Iglesia en el gobierno de México, obtuvo, en 1845, una promesa más explícita, aunque probablemente no menos ilusoria.

Tal promesa fué consignada en un decreto que apenas han citado los reclamantes; pero de que el comisionado de los Estados-Unidos no ha creído conveniente hacer mérito en su opinión.

Es de fecha 3 de Abril de 1845 [posterior al que se toma por fundamento de la reclamación] y dice así:

«Los créditos y demás bienes del Fondo piadoso de Californias que existan *invendidos* se devolverán *inmediatamente* al Rev. obispo de aquella mitra y sucesores, para los objetos de que habla el art. 6 de la ley de 29 de Setiembre de 1836, para que los administren é inviertan en sus objetos ú otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores, sin perjui-